

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S.M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.
 Habiéndose fugado de la cárcel de Osorno Eduardo Rodriguez Gomez y Salvador Perez Samper, cuyo paradero se ignora, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Carrion de los Condés, con las debidas seguridades, caso de ser habidos.
 Burgos 27 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.
Señas de los interesados.
 Edad de 27 y 44 años; el Rodriguez tiene mas de 5 pies de estatura, grueso, y es Valenciano; y el Samper, estatura cinco pies, y barba poca.

Circular.
 No habiéndose presentado Sotero Rojo, confinado cumplido de este presidio, en la Ciudad de Soria, punto que habia señalado para fijar su residencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.
 Burgos 27 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.
Señas del interesado.
 Estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño oscuro, cejas id., ojos azules, nariz gruesa, cara regular, boca id., barba naciente, color bueno.

Circular.
 No habiéndose presentado en el pueblo de la Sequera, provincia de Segovia, Domingo Acon Pinto, confinado cumplido en el presidio de esa capital, punto elegido por el mismo para su fijar su residencia durante el tiempo que debe estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.
 Burgos 27 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.
Señas del Domingo Acon Pinto.
 Edad 29 años, estatura 5 pies y 5 pulgadas, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba cerrada y color moreno.

HACIENDA.—CIRCULAR.
 Organizada la fabricacion de monedas de bronce, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864 y debiendo empezar la emision de las mismas dentro de breves dias, la Direccion general del Tesoro público me previene adopte las medidas necesarias para que dichas monedas sean admitidas en las Oficinas y Cajas públicas de esta provincia, asi como por los particulares, con las limitaciones que citada ley establece.

En su consecuencia y con el fin de hacer general el conocimiento de las nuevas monedas he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia:

- 1.º Que las referidas monedas son de valor de 5 céntimos de escudo (ó sea medio real); 2 ½ céntimos de escudo (cuartillo de real); 1 céntimo de escudo (décima de real) y ½ céntimo de escudo (media décima de real).
- 2.º Que los respectivos valores en céntimos de escudo, aparecen expresados al pie del reverso, y
- 3.º Que en el anverso se encuentra el Real busto y en el reverso las armas reales con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre.

Los Sres. Alcaldes de los Distritos municipales de esta provincia procurarán dar á la presente la mayor publicidad, dis-

poniendo se fijen los oportunos edictos en los parajes acostumbrados de los pueblos de sus respectivas demarcaciones con el fin de que llegue á conocimiento de todos.

Burgos 24 de Agosto de 1866.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.
 (Gaceta núm. 219.)

MINISTERIO DE FOMENTO. LEY. DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO. DE LAS AGUAS DEL MAR. CAPÍTULO PRIMERO. Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

- Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público:
- 1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.
 - 2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.
 - 3.º Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente

cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas y equinociales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.º Tienen la consideración de puertos marítimos las rías y las desembocaduras de los ríos hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los ríos conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.º Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rías ó desembocaduras de los ríos, considerados como puertos marítimos segun el art. 2.º

Mas si las islas procediesen de haber un río cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.º Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasiona el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.º Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorización.

Art. 6.º Pertenecen al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extracción en caso de pérdida total.

Art. 8.º Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio

para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar é indemnización; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligación de dejar expedita una vía, que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la Administración pública. Esta vía se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnización por este gravamen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.º

La servidumbre de vigilancia da paso á la vía de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPÍTULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12. La navegación dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es comun á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujeción á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulación del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distinción de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es exclusivo de los matriculados ó marreantes españoles con sujeción á las le-

yes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicación permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricación de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es también público bajo la vigilancia de la Autoridad civil; y todos pueden pasearse en ellas, labarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreos, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los ríos, ni en las islas de que trata el art. 3.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Exceptuáanse las construcciones permitidas por el artículo 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador despues de oída en todos los casos la Autoridad de Marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oído el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnización. El término para el desahucio será de 40 días.

Art. 22. La autorización para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó ter-

renos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolución.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorización á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicación con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oídos el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se expresan en el art. 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.º Presentación de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.º Publicación de la solicitud en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.º Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitan general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesión corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecación las marismas propias del Estado ó de uso comun de los pueblos, cuando oídos el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegación de los ríos ó conservación de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la expedirá en el término de dos meses, despues de oídos el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegación de los ríos ó conservación de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oído el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las

islas de que habla el art. 5.º á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, contenidos en los artículos 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen de la Autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPÍTULO III.

Del dominio de la aguas pluviales.

Art. 30. Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudir al Gobernador, quien resolverá, oidos el Ingeniero Jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

CAPÍTULO IV.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las de los rios.

3.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Art. 34. Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si

despues de haber salido del predio de su nacimiento y ántes de llegar á los cauces públicos entran á correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere y así sucesivamente, aunque con sujecion á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del predio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un dia, ó construido obras para su mejor servicio. Únicamente pierde el derecho á la interrupcion el dueño del predio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del art. 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 36. Las aguas que, despues de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente á atravesar un predio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion á un rio, existiese algun predio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese predio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cauce entrarán á disfrutar por su orden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de Obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construccion de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 39. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 40. Si el dueño de un predio donde sale un manantial natural no aprovechase mas que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Quando el dueño del predio donde sale un manantial natural no aprovecha mas que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usurarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascurrir 20 años despues de la promulgacion de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un dia consecutivo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales el que se anticipare ó hubiese anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado mas arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del artículo 34 como en el del 41, siempre que trascurridos 20 años de la publicacion de la presente ley, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubieren aprovechado, segun el mismo art. 41.

Sin embargo, el dueño del predio del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere

aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerias, y de pozos artesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPÍTULO V.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

EDICTO.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villalba de Losa, de esta provincia, Domingo Martinez, vecino del mismo, contra quien resultan graves cargos por el delito de falsificacion en la sumaria que por el de desercion de su hijo Gerónimo en el año de 1849 me hallo instruyendo de orden superior, habiendo mandado en ella la prision de el Domingo Martinez, y no habiendo podido ejecutarse por dicho motivo, usando de la jurisdiccion que la Reina N. S. (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército que como Fiscales se hallasen actuando, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Domingo Martinez, señalándole las Cárceles nacionales de esta Ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que principiarán á contarse desde la fecha, á fin de dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido término, se seguirán las actuaciones y se le sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra con la pena más grave que merezca el delito de desercion, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.—Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

Burgos veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—El Fiscal, Manuel de Julian.—Por su mandado, José Alvarez, Escribano.

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de la provincia
de Burgos.

Ignorándose el paradero de D. José Villar y D. Juan Gonzalez y Robles, que en concepto de Administrador y de Contador de Rentas Estancadas de esta provincia intervinieron en la aprobacion de la escritura de fianza que otorgó Don José Bustillo, Administrador de Rentas Estancadas de Sedano en el año de 1855, para la seguridad de dicho destino, se les cita, llama y emplaza por primera vez, ó á sus herederos caso de fallecimiento de aquellos, para que en el término de treinta dias á contar desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á contestar á los cargos que les resultan en el expediente que se sigue en esta Administracion sobre reintegro de 5.294 escudos 450 milésimas que aparecen de alcance contra dicho Bustillo, en la inteligencia que de no hacerlo se procederá en rebeldía contra ellos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 24 de Agosto de 1866.—El Administrador, Agustin Genon.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales en el pueblo de Oron.

Habiéndose acordado en un expediente relativo á aprovechamientos forestales del pueblo de Oron, la enagenacion por subasta pública de trece nogales y sesenta y siete chopos, que sin perjuicio del arbolado pueden extraerse de los plantíos pertenecientes al mencionado pueblo, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuacion firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 25 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Señor Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el dia 29 de Setiembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana sesenta y siete chopos que se hallan señalados en las márgenes del rio Oroncillo, pertenecientes á la villa de Oron, los que la han sido concedidos por el Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 20 del actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos treinta y un escudos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Oron, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el

Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 24 de Agosto de 1866.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el dia 29 de Setiembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, 15 nogales que se hallan señalados en la carrera ó camino titulado la Serna, de la pertenencia de la villa de Oron, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha villa por el Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 20 del actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento cincuenta y siete escudos y quinientas milésimas en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Oron, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 24 de Agosto de 1866.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

En el término municipal del pueblo de Ocenillas, provincia de Soria, han aparecido cuatro caballerías mayores y un lechal de las señas que se insertan á continuacion.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial, para que la persona ó personas que se consideren con derecho á las mismas se presenten dentro del plazo de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio, á recogerlas del Alcalde de dicha poblacion, quien se las entregará, acreditando que les pertenecen y pagando los gastos causados.

Burgos 25 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de las caballerías.

Un caballo rojo, con el marco de la ciudad de Soria. Otro nuevo, negro, con una cruz en el anca derecha, y el pie izquierdo calzado. Otro entero, negro, con una estrella en la frente, la marca M D. Una yegua de pelo moreno, de la marca del anterior, y el pie izquierdo calzado de blanco, con un potrito negro.

En el término municipal del pueblo de Vilasidro ha aparecido una mula de bastante edad, con una pinta blanca en cada costillar, cola corta, pelo castaño,

con un golpe en la ceja izquierda, y un poco enfosada. Lo que se inserta en el Boletín oficial, para que pueda presentarse á recogerla ante el Alcalde de dicho pueblo el que se crea con derecho á ella, acreditando que le pertenece.

Burgos 24 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

TRIBUNAL DE EXÁMENES para Maestros de primera enseñanza.

El dia 10 del próximo mes de Setiembre darán principio, en el salon de actos de la Escuela normal de esta provincia, los exámenes de reválida para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza elemental y superior.

Terminados los exámenes de maestros tendrán lugar á continuacion los de las maestras de los mismos grados elemental y superior.

Los interesados presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Tribunal un dia antes por lo ménos al señalado para la celebracion de dichos actos.

Burgos 24 de Agosto de 1866.—El Presidente, Bernardino Velasco.—Lorenzo Perez Alonso, Secretario. (1—2)

Anuncios particulares.

COLOCACION.

Para la fábrica de chocolates elaborados por el sistema á brazo de la casa de D. Santiago Valdivielso, se necesitan dos operarios bien prácticos en el oficio, y además se recibirá otro que esté versado en el ramo de confitería. Para enterarse y tratar del ajuste, dirigirse al mismo Establecimiento, calle de la Sombrereria; núm. 5, Burgos. (1—3)

REGIMIENTO DE NUMANCIA

7.º de Lanceros.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de tres caballos pertenecientes al Depósito de Sementales del Estado, establecido en esta Ciudad, el acto tendrá lugar el dia 28 del corriente á las 12 de la mañana, en el patio del cuartel que ocupa este Regimiento.

Burgos 20 de Agosto de 1866.—El Comandante mayor, Carlos Coig. 3—5

MOLINO HARINERO EN VENTA.

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del Canal de Castilla y de la Estacion de Venta de Baños. Tiene caudal constante y gran salto de aguas, un par de piedras francesas, con su limpia y demás maquinaria correspondiente, movida por un

rodezo de hierro; todo ello, así como el edificio, de construccion moderna. Quien quisiere tratar de su compra, puede dirigirse á Doña Eugenia Esteban, calle mayor, 74, Palencia; ó á Don Esteban Anton, en Vertabillo, á media legua del referido Alba. 3=10

COMERCIO

DE

SATURNINO GUTIERREZ,

GÉNEROS COLONIALES,

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

CHOCOLATE

puro de cacao, azucar y canela, elaborado á brazo, premiado con medalla de plata en la exposicion internacional franco-española.—Bayona, 1864; y con mencion honorífica.—Burdeos, 1865.

Este Establecimiento, fundado en el año de 1856, ha logrado ser hoy uno de los primeros de su clase, no habiendo omitido su dueño medio alguno para corresponder á la fama con que le distinguen sus numerosos y constantes favorecedores.

La circunstancia de haberse dedicado siempre con preferencia al ramo de coloniales, le ha dado un conocimiento especial para que su fabricacion de Chocolates alcance el favor que sus consumidores le dispensan.

Solo deseo con este anuncio que conozca el público los géneros expuestos á la venta, siendo los siguientes los mas principales:

Chocolates superiores en sus clases desde 4 á 12 rs. libra; cacao, azúcares, canelas, vinos generosos y extranjeros, chapague, etc.; thes, cafés, teteras y tazas de búcaro; bacalao, arroces, jabon, pasas é higos, quesos de Holanda, etc.

NOTA. Se reciben tambien tareas de encargo, facturando los géneros del Establecimiento y expresando el costo de su elaboracion; todo ello al mejor de los intereses del consumidor. 18—50

ALMACEN DE HIERROS.

El Almacen de ferreteria y herramientas establecido en la plazuela del Arzobispo núm. 19, se ha trasladado al núm. 18 de la misma calle, y sitio que antes ocupó el café de Diana, próximo al Espolon. El deseo de dar mayor impulso á las operaciones propias de dicho Establecimiento han obligado á su dueño á trasladarle á un nuevo local que tenga toda la amplitud necesaria al mayor desarrollo que ha tomado su comercio. A este efecto se ha aumentado considerablemente el surtido de hierros extranjeros y españoles de todas las clases y fábricas, así como el de clavazon, cerrajería, herramientas, batería de cocina con baño de porcelana, y el de CAMAS DE HIERRO, bruñidas, maqueadas y pintadas de la mayor novedad. En todos los objetos mencionados se han introducido rebajas de consideracion. 17—50

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.